

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 75.

Martes 22 de Diciembre.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 146.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Previendo el pago de los maestros.

Los Sres. Alcaldes remitirán inmediatamente el estado del pago de las obligaciones de la primera enseñanza, que segun los plazos ordinarios que marcaba la circular de la Junta de Instruccion pública de 31 de Julio de 1860, debian enviar antes del dia 10 de Enero próximo; pues el trimestre que vá corriendo debe ser pagado luego que vencen los dos tercios del presente mes.

Cáceres 21 de Diciembre de 1868.

BALDOMERO MENEDEZ.

En la Gaceta de Madrid, núm. 353, correspondiente al Viernes 18 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las Juntas provinciales de Beneficencia que debieron su origen al espíritu centralizador dominante en la Administracion pasada, no están hoy en armonía respecto á su nombramiento y á sus atribuciones con la ley orgánica provincial dada por el Gobierno con fecha 21 del próximo pasado mes de Octubre.

Consecuente con los principios proclamados en nuestra gloriosa revolucion; deseoso de que tanto la provincia como el Municipio tengan toda la independencia y vida propia que les corresponde; y completando el sistema de Administracion iniciado en este ramo por decreto de 4 de Noviembre, mientras se formula un plan definitivo; como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en resolver:

1.º Quedan suprimidas las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia,

cia, y derogadas por tanto las leyes y reglamentos que á dichas Juntas se refieren.

2.º Todas las funciones directivas y administrativas que las expresadas Juntas desempeñaban, quedan refundidas en las que competen á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, conforme á las leyes orgánicas provincial y municipal.

3.º Quedan declarados cesantes todos los empleados en las oficinas y dependencias de dichas Juntas.

4.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos nombrarán, en uso de sus atribuciones, los empleados que juzguen necesarios para el despacho de los negocios de Beneficencia.

5.º Los fondos, documentos y efectos de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, serán entregados con las formalidades correspondientes á las Diputaciones y Ayuntamientos.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Matéo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid, núm. 351, correspondiente al dia 16 de Diciembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La Caja general de Depósitos ha sido objeto constante de atencion y de estudio para el Ministro que suscribe. En el inventario de la desastrosa herencia que el régimen caído ha dejado á la revolucion, figura la situacion de la citada Caja como una de las mas graves dificultades que se oponen al restablecimiento del crédito nacional y al orden y regularidad de las operaciones rentísticas. El saldo de la misma constituye una carga abrumadora y forma la partida mas importante del enorme déficit que, por el desorden y el despilfarro de las últimas Administraciones, se ha ido acumulando progresivamente sobre el Tesoro. Tentacion irresistible en las épocas de bonanza para los Gobiernos poco respetuosos de la ley, que hallaban en la afluencia de los capitales á la Caja, el medio de tener abierto constantemente un empréstito, con cuyo producto podian atender al déficit de un presupuesto mal calculado y al pago de gastos no autorizados por las Cortes; amenaza constante

en las épocas de crisis, cuyos peligros aumenta con fuerza incontrastable, la Caja de Depósitos habia llegado, al verificarse el alzamiento nacional, y se encuentra hoy en situacion tal, que si no se adoptase una resolucion aplazando el pago de sus créditos contra el Tesoro, seria de todo punto imposible la marcha económica del Gobierno.

Bien conoce el Ministro que suscribe la gravedad de esta resolucion. El deseo y los medios de evitarla, han sido su preocupacion constante y el móvil principal de algunas de sus disposiciones anteriores.

Tal fué el primer objeto del empréstito de 200 millones de escudos, con el que se ha tratado de repartir en 20 años, por medio de una operacion del Tesoro, el pago del déficit acumulado hoy sobre el mismo.

La razon de esta medida se expuso en el preámbulo del decreto de 28 de Octubre, presentando al pais con entera franqueza el importe de las obligaciones pendientes de pago, y el de los recursos á que era posible acudir en los momentos presentes. Para facilitar la operacion, se fijó el valor de los bonos al tipo de 80 por 100, resultando con la amortizacion un interés del 10 por 100 para el capital suscrito, y se afectaron en garantía del empréstito los recursos de mayor valía con que hoy cuenta el Estado. El Gobierno en el decreto de 28 de Octubre ha propuesto, como deudor de buena fé que reconoce y desea cumplir sus obligaciones, el mejor medio de pago de que podia disponer; ha concedido toda suerte de facilidades, y sin exajerar sus apuros ni ocultarlos, ha pedido al pais su mas eficaz concurso, y á sus acreedores una trasformacion de la deuda, tan ventajosa para ellos como lo permitian las circunstancias.

El pais y los acreedores del Estado respondieron á la invitacion del Gobierno, y la respetable suma de 46 millones de escudos próximamente, á que ascenderá el importe total de la suscripcion obtenida en España, y que hoy ha terminado, revela que las mejores bases de la politica rentística son la sinceridad y la buena fé. Pero por considerable que la citada suma suscrita parezca en la actual situacion económica del pais, no es por desgracia suficiente para hacer innecesaria la adopcion de las medidas acordadas por el presente decreto, que el Gobierno no queria plantear sino en el último extremo y despues que se demostrase la imposibilidad de seguir otro camino.

El saldo de la Caja ha disminuido

considerablemente por consecuencia del empréstito; pero la suma que resta todavía, y que no bajará de 90 millones de escudos, deja pendiente para el Gobierno el mismo conflicto, aunque reducido en sus proporciones; la misma amenaza, idéntica imposibilidad de reanudar, como deseaba, las operaciones de la Caja, suspensas desde 1.º de Octubre por acuerdo de la Junta Superior de Madrid. Esta situacion no puede continuar por mas tiempo, y obligacion de todos es acudir al remedio por la manera mas equitativa y que menos perjuicios cause así al crédito y á la fortuna pública, como á los derechos de los que confiaron al Gobierno sus capitales.

Varias son las soluciones que, dada la direccion impuesta al Gobierno por la dura ley de la necesidad, podian adoptarse para resolver la cuestion de la Caja de Depósitos. La primera, que tiene muchos y decididos partidarios, consiste en la conversion forzosa del importe de las imposiciones, por renta perpétua; haciendo para este objeto una emision de títulos del 3 por 100 consolidado interior. Pero, sobre lo que semejante solucion hubiera tenido de violenta, puesto que obligaba al imponente á la conversion de sus valores, adoleceria del gravísimo defecto de hacer pesar sobre el porvenir una carga de muy difícil extincion, y el de lanzar al mercado en un brevísimo plazo la enorme suma de títulos que seria necesario emitir, y que, al tipo fijado por el interés de nuestra renta, no podria bajar de 300 millones de escudos nominales. Semejante operacion habria sido, ademas de injusta, ruinosa, teniendo por inmediata consecuencia una enorme depreciacion del valor de los efectos públicos, y el Ministro que suscribe no pudo pensar ni por un momento en adoptarla.

Tambien podria hacerse la indicada conversion en bonos del Tesoro al tipo correspondiente. Este medio estaria mas conforme con la idea que ha presidido á la adopcion del empréstito, y que, como se ha visto, consiste en repartir, en un plazo de 20 años, la totalidad de los vencimientos del ejercicio corriente, haciendo llevadera por su division una carga que acumulada no podria resistirse; tendria la ventaja de reducir la liquidacion de la Caja de Depósitos á una operacion del Tesoro, sin creacion de renta perpétua; pero conservaria el mayor de los defectos notados en la operacion, que es el de hacer forzosa la conversion de las imposiciones.

El Ministro que suscribe ha creido preferible por este motivo adoptar la solu-

cion consignada en el presente decreto, dejando á voluntad de los imponentes la conversion de sus créditos en bonos del Tesoro, ó la concesion de una espera para el pago, mediante el abono de interés, hasta que, mejorada la situacion de la Hacienda, y restablecidas sus condiciones normales, pueda llevarse á cabo la devolucion de los depósitos. De este modo hace el Gobierno cuanto es posible en las circunstancias actuales por respeto al derecho de los imponentes, para mejorar su situacion, que ha llegado á ser en el dia harto penosa y difícil, por culpa de los que con su imprevision crearon el conflicto de hoy, inevitable consecuencia de la naturaleza misma de las cosas; conflicto que todo el mundo presentía en un término mas ó menos lejano, y que solo hubiera podido evitarse adoptando á tiempo, para el régimen y la gestion de la Hacienda pública, el sistema que se propone seguir el Gobierno Provisional, y que ha procurado explicar claramente al país en su decreto de 28 de Octubre.

Pero entre las imposiciones á cargo de la Caja, hay algunas á las que no puede ni debe aplicarse la solucion general adoptada.

Son estas las de cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, que serán devueltos en un breve plazo, para lo cual se segregan inmediatamente de la Caja, convirtiéndolos en obligaciones directas del Tesoro. El carácter de estos créditos exige y justifica esta excepcion, sobre cuyos fundamentos parece innecesario dar mayores explicaciones.

Para todos los demas depósitos, así necesarios como voluntarios, la Caja se separa completamente del Tesoro público, dándosele por las disposiciones adoptadas una existencia propia. Suprímese la admision de depósitos voluntarios en efectivo; solo se permiten en adelante los necesarios, sin abono de interés alguno, y haciendo que su importe quede en la Caja misma para devolverse á su tiempo á quien corresponda, bajo la responsabilidad de una Junta especial, presidida por el Director general del Establecimiento.

En garantía del valor de las imposiciones existentes en el dia, cuya devolucion se aplaza, se consigna en la Caja, bajo la responsabilidad de la misma Junta, el número necesario de bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100, y respetando el interés estipulado en las cartas de pago respectivas para cada imposicion voluntaria ó forzosa, se abona á todas desde el dia de su vencimiento en el primer caso, ó desde que dejen de ser necesarias en el segundo, un interés uniforme de 6 por 100, máximo que hoy abona la Caja, pagadero al fin de cada semestre ó sea en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Para atender al pago de estos intereses, están los cupones semestrales de los bonos garantidos á su vez con el producto de la venta de los bienes afectos especialmente al empréstito, y el remanente de dichos cupones con el importe íntegro de los bonos que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demas recursos que pueda obtener el Gobierno con la aprobacion de las Cortes, se dedican á la devolucion del valor íntegro de las imposiciones en efectivo, empezando por las de menor cuantía y siguiendo rigurosamente el orden de menor á mayor.

Tales son las condiciones con que se aplaza el pago de los créditos de la Caja, condiciones tan favorables para los imponentes como pueden serlo en las actuales circunstancias. Para el que no prefiera el aplazamiento, se concede la facultad de canjear el importe de las imposiciones por los bonos que constituyen la garantía, al tipo citado de 80 por 100, sin el descuento de 4 por 100 que se ha hecho á los suscritores voluntarios del empréstito.

En cuanto á los efectos públicos no hay inconveniente en que continúen admitiéndose y conservándose en la Caja, como se ha verificado hasta el dia. Solo cree necesario el Ministro que suscribe, hacer en este punto una modificacion que consiste en exigir de los imponentes una pequenísima retribucion, justo premio del servicio que se les presta, custodiando y respondiéndolo de sus valores en todo caso, y del trabajo que se hace en su exclusivo provecho. Háse procurado que esta retribucion sea proporcionada á la entidad del servicio, y al mismo tiempo de fácil liquidacion y cobro, sirviendo su producto para atender á los gastos de la Caja. De este modo queda el Gobierno enteramente desligado de la citada institucion que, establecida sobre otros cimientos hubiera podido prestar útiles servicios, pero que por las razones antes apuntadas, ha llegado á ser causa de graves daños y quebrantos para el público y para el Tesoro; daños que nadie deplora mas que el Ministro de Hacienda, á quien ha tocado, por los azares de la política, la penosa y desagradable tarea de liquidar la Caja, y que no debiendo ser responsable de los errores cometidos, ha de arrostrar, sin embargo, las quejas de los que con las disposiciones del presente decreto pueden creerse lastimados en sus intereses.

Pero estas disposiciones son absolutamente necesarias, si se quiere que nuestra Hacienda, quebrantada por antiguos é inveterados errores, entre en la via de las reformas que han de salvarla; solamente planteando dichas disposiciones puede atenderse á todas las demas cargas que hoy pesan sobre el Estado, y que el Gobierno Provisional está resuelto á satisfacer religiosamente sin excepcion alguna, pero dando la merecida preferencia á los intereses de la Deuda pública.

Solamente, por último, liquidando la Caja se restablecerá el orden y la regularidad en la observancia de los presupuestos y se consolidará el crédito nacional.

El Ministro que suscribe no duda de que los actuales imponentes de la Caja de Depósitos y el país entero lo comprenderán así, y verán claramente la necesidad absoluta de las medidas adoptadas.

Al patriotismo de todos acude, reclamando su cooperacion para la obra, difícil seguramente, pero no imposible, si aquel patriotismo no falta, que el voto general de la Nacion ha confiado al Gobierno Provisional.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1869 quedará la Caja general de Depósitos completamente independiente y separada del Tesoro público.

Art. 2.º Se crea una Junta, bajo la presidencia del Director general de la Caja, compuesta de seis vocales, que serán:

El segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro.

El segundo Jefe de la Direccion general de Contabilidad.

El Jefe del Negociado de Bancos y Sociedades de la Secretaría de este Ministerio.

Y tres imponentes, residentes en Madrid, nombrados por el Ministro de Hacienda: uno, entre los mayores depositantes; otro, de los comprendidos en el término medio; y el tercero, de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá á su cargo la conservacion y custodia de los valores de la Caja y la vigilancia periódica de sus operaciones, con sujecion al Reglamento que se dará para el objeto.

Art. 3.º Los depósitos en cuentas corrientes y los provisionales para subastas, existentes en el dia, se segregarán de la Caja, pasando á constituir obligaciones directas del Tesoro; por el cual se verificará su devolucion á los respectivos dueños, con arreglo á las bases siguientes:

Se devolverán al contado inmediatamente las cuentas corrientes cuyo importe no pase de 2.000 escudos, y los depósitos provisionales para subastas.

Las cuentas corrientes, cuyo importe sea de 2.000 á 6.000 escudos, se abonarán por medio de pagarés del Tesoro, á plazo que no exceda de un mes.

Las de 6.000 á 10.000 escudos, con pagarés á plazo que no exceda de dos meses; y las superiores á 10.000 escudos, por sextas partes en los seis primeros meses del año próximo venidero.

Estos pagarés llevarán interés de 6 por 100 al año, que se abonará al vencimiento de los mismos.

Art. 4.º Cesa definitivamente la admision de depósitos voluntarios en efectivo.

Los depósitos necesarios y los de subastas en metálico seguirán haciéndose en la Caja; pero no devengarán interés alguno, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposicion de quien corresponda.

Art. 5.º Todas las imposiciones en efectivo existentes en el dia en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias, exceptuando las cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, continuarán á cargo de este establecimiento, que abonará por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.º de Enero próximo, tendrán derecho hasta dicho dia exclusive á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses liquidados hasta dicho dia, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de Enero se abonará por el total importe de la imposicion un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos, en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2.º Las imposiciones voluntarias que venzan despues de 1.º de Enero, tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago, hasta el dia de su vencimiento. En este dia se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará éste á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.º Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por dia de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.º Al tiempo de hacerse la liquidacion de intereses y su acumulacion al capital de las imposiciones, en los términos prescritos por las bases anteriores, se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo expresivo del capital que representa la imposicion que ha de devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres.

Art. 6.º Para responder de los valores á cargo de la caja, se consignarán en esta un número de bonos del empréstito de 200 millones de escudos, que represente, al tipo de 80 por 100, el importe total de las imposiciones. Los intereses de dichos bonos se aplicarán al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material de la Caja, consagrándose el remanente, así como las sumas á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demas fondos que recaude la Caja por los conceptos que se expresarán, á la devolucion de las imposiciones

en efectivo, por todo su valor; empujando por las de menor cuantía, y siguiendo rigurosamente, y sin excepcion alguna, el orden de menor á mayor.

Art. 7.º Los interesados que quieran retirar sus imposiciones, convirtiéndolo su valor en bonos del empréstito de 200 millones de escudos, podrán hacerlo, recibiendo dichos bonos al tipo de 80 por 100.

Cuando el valor de la imposicion, con los intereses vencidos hasta el dia del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del residuo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos. Las cantidades que por este concepto se recauden, ingresarán en el fondo general de la Caja, con destino á los objetos que prefija el art. 6.º

Art. 8.º La Caja continuará recibiendo y conservando en las mismas condiciones actuales y bajo igual responsabilidad, los depósitos voluntarios y necesarios en efectos públicos; pero como remuneracion del servicio que presta á los imponentes, cobrará de estos los derechos siguientes:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos, cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por mil del capital nominal, cuando éste exceda de 2.400 escudos. Si fuese menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º

Art. 9.º El Gobierno abonará, hasta la terminacion del presente ejercicio, la suma necesaria para el pago de los sueldos y gastos del material de la Caja, con cargo al crédito abierto para este objeto en el presupuesto vigente. Desde el próximo ejercicio, que empezará en 1.º de Julio de 1869, dichos sueldos y material se costearán de los fondos de la Caja, segun se ha prescrito anteriormente.

Art. 10. La plantilla de empleados de la Caja, aprobada en el presupuesto vigente, se modificará en los términos que acuerde el Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general del Establecimiento, oyendo á la Junta creada por el art. 2.º, en vista de las necesidades del servicio, con arreglo á la nueva organizacion que se dá á la Caja por el presente decreto. Los Contadores y Tesoreros de Hacienda pública continuarán ejerciendo en las provincias, y en los mismos términos que hoy lo verifican, las funciones que tienen á su cargo para el servicio de la Caja.

Art. 11. Los empleados de la Caja, cuyos sueldos excedan de 600 escudos anuales, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta en terna del Director, y tendrán todos los derechos y consideraciones de empleados públicos del Estado. Los que tengan sueldos menores, serán nombrados por el Director general.

Art. 12. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el dia acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradiccion con las prescripciones del presente decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En la Gaceta de Madrid núm. 351, correspondiente al Miércoles 16 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las circunstancias en que se dió el Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales de 11 de Marzo postrero, los precedentes que le sirvieron de fundamento y los actos subsiguientes que contribuyen no poco á su historia, han provocado, de una parte exigencias, y de otra reclamaciones, y despues de todo no pequeña perturbacion en el personal del ramo. A la sombra de frases mejor ó peor estudiadas, y de un respeto muy religioso á títulos de propiedad, siempre respetables, el art. 38 de aquel Reglamento involucra esos títulos, eleva á la categoría de legítimos derechos las meras concesiones gratuitas, confunde, bajo la frase de gracias especiales, merecimientos de índole diversa, omite otros que arrancan de mas antigua fecha y que pueden apoyar su legitimidad en la posesion, en títulos de probada aptitud y en disposiciones legales, y con todo ello da ocasion á dudas, á consultas y á dificultades que es preciso dirimir en bien del servicio por medio de una resolucion de carácter general.

Así lo ha creído conveniente la Direccion del ramo, y con su acuerdo, y entretanto que con el de la Junta superior Consultiva se prepara por el Ministerio de mi cargo la reforma de aquel Reglamento que reclaman las necesidades del servicio en tan importante ramo, poniendo sus disposiciones en armonía con los adelantos de la época, con los intereses legítimamente creados, con los de la salud pública, y con la ley orgánica que basada en estos fundamentos he de someter á las Cortes Constituyentes, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto las declaraciones hechas en los párrafos segundo, tercero y cuarto, art. 38 del Reglamento de 11 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Se reputarán con el carácter de interinos ó en comision todos los nombramientos hechos de Médicos-Directores de Establecimientos balnearios, que no lo hayan sido ó lo sean por virtud de oposicion, en consonancia con lo que declara el párrafo primero de aquella disposicion; ó que no hayan obtenido la propiedad en fuerza del título equiparado á la oposicion, por virtud de la real orden de 31 de Mayo de 1846.

Art. 3.º Entretanto que el Gobierno determina la época, modo y forma de sacar á oposicion las plazas de Médicos-Directores de Establecimientos balnearios de planta, servidas en comision ó interinidad, el escalafon de que habla el art. 39 de aquel Reglamento se limitará á los comprendidos bajo el concepto de propietarios en el art. 1.º de esta disposicion, pero expresando, á mas de la antigüedad, la circunstancia de oposicion rigurosa, número 1.º del art. 38 ó de oposicion suplementaria, real orden de 31 de Mayo de 1846.

Madrid 15 Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid, núm. 353, correspondiente al Viernes 18 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.—Carreteras.

Umo Sr.: La real orden de 10 de

Marzo de 1866 contiene algunas disposiciones relativas á la tasacion de proyectos de carreteras, estudiados por particulares, que es conveniente variar desde luego, no solo porque á ellas se oponen fuertes razones de equidad y de justicia, sino por el deseo que anima al Gobierno Provisional de suprimir todos aquellos trámites que no redunden marcadamente en pro del servicio. En la referida orden percenábanse los derechos de los concesionarios, obligándoles á que un perito fuese precisamente un Ingeniero del Cuerpo de Caminos; estableciéndose que la Junta Consultiva del ramo habia de informar sobre las tasaciones, aun en el caso de haber conformidad entre los representantes de las dos partes contratantes, y se disponia que en casos de tercería habria de verificarse la nueva tasacion por un Inspector del Cuerpo designado por la Direccion general. No pueden defenderse estas disposiciones en el terreno legal, ni en el de la conveniencia, y siendo necesario simplificar en lo posible todas las tramitaciones, he dispuesto que en adelante al pedir un concesionario la tasacion del proyecto, se entiendan modificadas las disposiciones 7.ª y 8.ª de la real orden de 10 de Marzo de 1866 por las siguientes:

1.ª La tasacion se verificará por dos peritos nombrados libremente, el uno por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y el otro por el concesionario. Los dos peritos, antes de verificar la tasacion, nombrarán de comun acuerdo un tercero en discordia, que practicará una nueva tasacion, caso de no haber conformidad entre los dos primeros. Del nombramiento hecho deberán dar cuenta inmediatamente á la Direccion general.

2.ª La tasacion hecha de comun acuerdo por los dos peritos ó las tasaciones de ambos y del tercero en discordia, en el caso de no haber conformidad entre aquellos, se elevarán á la Direccion general para la resolucion que corresponda.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Circular número 4.

Observando la Diputacion de esta provincia por la multitud de reclamaciones que se la dirigen, la morosidad y aun resistencia con que los Ayuntamientos anteriores proceden en la dacion de cuentas, entrega de documentos y de las existencias en metálico que deben obrar en su poder, lo cual está produciendo graves perjuicios y perturbaciones, y obliga á la Corporacion á adoptar medidas coercitivas, que desearia no verse precisada á emplear: ha acordado en sesion de 14 del actual hacer saber á todos los individuos que compusieron los Ayuntamientos anteriores, que los que para el dia 30 del presente mes no hubiesen llenado los servicios antes referidos, serán apremiados á ellos con la severidad que el no cumplimiento de tan sagrados deberes exige.

Cáceres 18 de Diciembre de 1868.—El Presidente, Baldomero Menendez.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

En el pueblo donde resida el soldado

licenciado absoluto Regino Moreno y Casado, se servirá prevenirle el Alcalde de aquella localidad se presente inmediatamente en el Gobierno Militar de esta provincia, con objeto de recoger un documento que al mismo interesa; cuyo individuo perteneció al Regimiento Carceros del Rey, núm. 1.º

Cáceres 18 de Diciembre de 1868.—El Secretario, Rafael Hurtado de Mendoza.

El Licdo. D. Juan Andrés Roman, Juez interino de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente se llama por segunda vez y término de nueve dias á Francisco Yuste, natural de Plasencia, para que dentro de él se presente en este Juzgado con el fin de recibirle declaracion en causa por hurto de dos panes y una capa de Agustin Campon, vecino del Casar; entendido que pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 19 de Diciembre de 1868.—Juan Andrés Roman.—Por su mandado, José Asensio.

D. Manuel de Soto y Arias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Froilan Herrera, vecino de Piedra-Buena, para que dentro del término de nueve dias, se presente en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se sigue en este Juzgado por varios robos cometidos el dia 9 de Setiembre de 1867 en el sitio titulado de Valmorisco en el camino de Alia á Guadalupe; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Logrosan á 13 de Diciembre de 1868.—Manuel de Soto y Arias.—Por su mandado, Cenon Gonzalez Corisco.

Lic. D. Francisco Silva Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se escita el celo de los Sres. Jueces, Alcaldes y demas autoridades que del mismo tuvieren noticia, para que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura de Benita Rupta Sanchez, natural de Miravel y vecina de Tejada, á quien estoy procesando por hurto, remitiéndola caso de ser habida á mi disposicion, y á cuyo fin se anotan á continuacion las señas de la prófuga.

Estatura alta, delgada, de edad de 53 años y viste al estilo del pais. Dado en Plasencia á 15 de Diciembre de 1868.—Francisco Silva Fernandez.—Por su mandado, Juan Manuel Calvo.

D. José Asensio y Centeno, Escribano público del número y Juzgado de esta capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido demanda de pobreza á instancia de Miguel Luceño Durán, de esta vecindad, para litigar con su convecino Eugenio Campon, en concepto de marido de Isabel Luceño, hermana de aquel, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, en la cual sus tanciada por todos sus trámites recayó la siguiente

Sentencia.

En Cáceres á 10 de Diciembre de

1868, el Sr. don Juan Andrés Roman, Juez de primera instancia interino de esta capital y su partido, habiendo visto y examinado esta demanda de pobreza interpuesta por Miguel Luceño Durán, vecino de esta poblacion, y en su nombre el procurador de este Juzgado don Manuel Silva, para litigar con su convecino Eugenio Campon, en concepto de marido de Isabel Luceño, hermana de aquel; Y resultando que el espresado Miguel Luceño ha acreditado no poseer ni pertenecerle bienes ni rentas de ninguna clase para negarle su pretension de pobreza para litigar sin exaccion alguna de derechos:

Resultando que dicho interesado ha justificado ser un mero jornalero que no depende de otra cosa que del producto de su trabajo personal:

Resultando que por parte de la persona contra quien se propone litigar no se ha hecho oposicion alguna á la pobreza objeto de estos autos, ni se ha presentado parte en esta demanda, sustanciada por lo tanto en su rebeldía:

Considerando que por la declaracion de los testigos examinados y la certificacion negativa espedita por el Secretario del Iltre. Ayuntamiento de esta capital con referencia al padron de riqueza pública, se justifica cumplidamente la carencia de bienes del demandante Miguel Luceño, hallándose por lo tanto comprendido en las prescripciones del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad con lo que dispone el 179 de la misma, y lo propuesto por el Promotor Fiscal,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al Miguel Luceño Durán, defendiéndosele sin derechos y en el papel de su clase, disfrutando como tal de los beneficios concedidos por el art. 181 de precitada ley de Enjuiciamiento, y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Así por ella definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Andrés Roman.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé.

Cáceres 10 de Diciembre de 1868.—José Asensio.

La sentencia inserta se halla conforme con su original que obra en los autos de su referencia, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Cáceres á 14 de Diciembre de 1868.—José Asensio.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE GRANADILLA.

BAÑOS.

EXTRACTO de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, espresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos, de la indicacion relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificacion é indicacion de las fincas objeto de ella, cuyo extracto se remite al Alcalde Constitucional de Baños, para que sean notificados todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo con-

trario, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

Libro de traslaciones de dominio de los pueblos de la izquierda del rio Alagon.

Libro 12.

(Continuacion.)

Una huerta al sitio de la parte de arriba, un linar cerrado en propiedad al sitio del Verdugal, un solar de casa al sitio de la calle, un castañar al sitio del Lomo, término de la Garganta, otro castañar al sitio de Benajarro, otro idem al sitio de Hisirilla de la Fuente Diana, otro idem al sitio de la Fuente Diana, otro idem al Verdugalejo, otra tierra de pan sembrar al sitio del Vallehondo, corresponden á Juan Garcia, por herencia.

Un huerto al sitio llamado de Matagatos, corresponde á Francisco Simon y Muñoz, por compra.

Dos cercados al sitio de la Hornera, corresponde á Manuel Martin, por compra.

Un castañar al sitio de los Cobachuelos, corresponde á don Francisco Gonzalez Rey, por compra.

Una casa en término de Baños en la calle del Arenal, una viña al sitio de la Redonda, otra viña á la Toledilla, otra á la Umbría, otra viña al sitio del Rio, otra viña á las Vegas, otra al Calvario, un prado á Benajarro, una huerta á la calle, un solar de casa, corresponden á don Antonio Dávila de la villa de Hervás, por herencia de su madre.

Tambien una casa compuesta de dos dobles en el pueblo de Baños y sitio del Caño, señalada con el núm. 6, por una huerta en dicho término y sitio del Baño, corresponden á Antonio del Vado, menor, vecino de Baños, y su convecino Blas Fernández, por permuta.

Una casa al sitio de la calle Mayor, otra casa á la Alberguería, calle del Baño, corresponden á Ramon Martin y Ramon Gomez, permutantes.

Una 6.ª parte de mata al sitio de Minga el Rubio, corresponde á Antonio Lopez, de Hervás, por compra.

Libro 29.

Mitad de casa proindivisa con otra mitad de Antonio del Vado, menor, en la poblacion de Baños y calle Mugal, con el número 2.º, una viña al sitio del Torbisco, una viña y huerta adjunta, corresponden á Ramon Sanchez y Gomez, por compra.

Una viña al sitio de las Vegas llamada María Andrina, una viña al sitio del Granado, una huerta al sitio de los Linares, un cercado al sitio de los Horcos y tierra al pié, un cercado á las Cañadas, un linar al puente de la Doncella, una cerrada castañar llamada del Burro, un linar á la Vega del Manzano, una tierra á la Vega del Manzano, una viña al sitio de la Barranca, una viña al sitio del Verdugal, llamada del Puerto, una viña al sitio del Verdugal, una viña al sitio de la Chozza, viña al sitio del Cubo, viña á las Vegas, un prado al sitio de la Redonda, una huerta al sitio de la Panniagua, tres cercados al sitio de los Carbosos, una viña al sitio de las Vegas, una viña á las Eras de los Prados, un cercado al sitio del Herradero, una tierra al sitio de las Lanchas, una tierra al sitio de las Saleras, un cercado al sitio de los Cigarros, una tierra al sitio de las Majadillas, una tierra al sitio del Verdugalejo, una tierra al Peral, un huerto al sitio del arroyo de Juan del Rio, una tierra al sitio de los Berros, un cercado á las Gavias, un cercado al sitio de los

Cerros, una tierra al sitio de las Cañadas, tres cercados al sitio de los Cerros todos reunidos, una tierra á la parte de afuera de los cercados del Cerro, una tierra á la Jevilleta, un cercado al sitio de la Media legua, un cercado á la Media legua, una casa al sitio de Santa María, una bodega al sitio del Baño, una bodega al sitio del Castillejo, una tierra á la Hornera, una viña y huerta adjunta de una peonada de poda aquella y de media fanega de tierra esta, corresponden todas excepto las dos fincas últimas á don Vicente Garcia Lopez, digo Santos, por herencia.

Las dos fincas últimas referidas, viña y huerta adjunta, corresponden á Ramon Sanchez Gomez, de Baños, por compra.

Una viña de tres peonadas de poda, corresponde á Domingo Gregorio, del Puerto de Béjar, por compra á José Mandado.

Un pedazo de viña de una peonada y cuarto de poda, no se espresan los linderos ni su sitio, corresponde á Santiago Regidor Flores, por compra á Antonio Flores Rengifo.

Un prado grande al sitio de la Llanada en término de Baños, corresponde á don Leon Redondo y Garcia, de Baños, por compra.

Un prado pequeño en término de Baños, un castañar á los Vadillos, una casa en la calle Mayor, una casa en la calle del Caño, núm. 3.º, medio solar de casa al sitio del Puente, dos sextas partes del D. Antonio una de Pedro y otra de Rafael que les pertenecen proindivisa en la casa situada en el pueblo de Baños y sitio de la calle Mayor, con el núm. 110, dos sextas partes del D. Antonio, una sexta parte del D. Pedro y otra del don Rafael que les pertenecen proindivisas con otras del comprador de otra casa situada en la calle del Castaño con el número 3.º, otras dos 67 partes del don Antonio y una sexta parte del D. Pedro y otra del D. Rafael que les pertenecen proindivisas con otras del comprador del medio solar de casa en el pueblo de Baños y sitio del Puente, linda con solar de la viuda de Ramon Miña, arroyo y calle pública, corresponden á D. Leon Redondo y Garcia, de Baños, por compra á D. Froilan Antonio Miña.

Granadilla y Marzo 20 de 1866.—El Registrador, Manuel Peña.

CABEZO Y SUS ANEJOS.

Libro de traslaciones de dominio correspondientes á los pueblos de la derecha del rio Alagon.

EN TÉRMINO DE LADRILLAR.

Un huerto con tres olivos, algunas parras y otros frutales sin expresarse el sitio, corresponde á D. Pedro Buñez y Perez, de la ciudad de Cádiz, por compra.

Un corral y casilla en la Puerta de casa, la segunda suerte del huerto de abajo con un olivo y dos estacas, á la vega del Collado la primera suerte junto al corral, corresponden á Catalina Segur, por herencia.

A los Tesitos la segunda suerte con tres castaños, dos plantones, un cerezo y una oliva, á la Vega del Collado la segunda suerte con siete plantones de castaños, al Cercado la primera suerte con tres castaños, la primera suerte del huerto de abajo con dos olivos, nueve á la entrada del arroyo de la Gorda de una suerte, corresponden á Pedro Segur, por herencia.

A los Tesitos la tercera suerte con cinco castaños y un olivo en 35, á la

Vega del Collado la tercera suerte de 9, la cuarta suerte del huerto de abajo con tres olivos, á la entrada del arroyo de la Gorda una suerte con frutales y á dicho sitio un castaño, corresponden á Roman Segur, por herencia.

La sexta suerte del huerto de abajo con cinco olivos, unas estacas, una higuera y frutales, la segunda suerte de la Vega del Collado, la segunda suerte del cercado con dos castaños y la segunda suerte de los Gavilanes, corresponden á Justa Segur, por herencia.

La quinta suerte del huerto de abajo con tres olivos, la tercera suerte á la Vega del Collado, á la entrada de la Gorda, un paredon con cerezos, una encina y parras, á los Gavilanes una suerte con un olivo, id. á dicho sitio la tercera suerte con dos estacas, corresponden á Alejandro Segur, por herencia.

Al huerto de la Cebada una suerte con dos olivos, otra á la Solana, la segunda suerte del huerto de abajo, corresponden á Nicolás Segur, por herencia.

La casa mortuoria, á la Vega del Collado la primera suerte con nueve plantones de castaños, id. á los Fontanos un huerto con 21 planton, á la Majada una vega con un castaño perdido, á la Cestera de abajo un huerto con dos olivos y frutales, á dicho sitio una suerte con tres plantones, la mitad del huerto de los Gavilanes con cinco estacas de olivo, á los Cachitos una suerte con frutales, la mitad del huerto de abajo con un olivo, al arroyo de la Gorda un huerto, á dicho sitio otro huerto, al mismo sitio dos suertes, corresponden á Ursula Crespo viuda, por herencia.

EN TÉRMINO DE CABEZO.

A los Tumbasones un paredon con tres olivos, á dicho sitio un huerto con dos estacas, á la muda del camino de la antigua un olivo, á la Jornada de la Muda una suerte de tierra con cinco olivos, por cima de la Jorna una suerte de pan llevar, otra id. á los Regajos, otra id. á la Nogalita, otra id. al Llano, al Lombito, otra id. con un cerezo al huerto de Dirial una suerte con tres olivos, á la Asoma una vega con dos olivos, una estaca y plantones, á la Vega del Mudo una suerte de tierra con dos olivos, cinco castaños y dos cerezos, al arroyo mayor de abajo una vega de pan llevar, á id. otra á la Postilla, otra id. al Pasil, al seanadero otra id., otra id. al Escovar con castaños perdidos, al huerto del Cid un huerto con cuatro olivos, estacas y frutales, corresponden á Catalina Hoyos por descripción de sus bienes al fallecimiento de su marido Lucas Hoyos.

La casa morada del Lucas, al arroyo culantro un huerto con un olivo y demas frutales, á los Postigos una suerte con dos higueras, al huerto de arriba una suerte de huerto con árboles frutales, al Teso una vega de pan llevar, al Escobal una suerte con castaños perdidos, al arroyo mayor de arriba un paredon con castaños y al huerto del Cid una suerte de castaños malos, corresponden á Tomás Hoyos por herencia.

Un pedazo de tierra con un olivo, árboles frutales, y otro pedazo de tierra con un olivo, árboles frutales y otro pedazo de Vega de pan sembrar, lo del Juan con paredon de tierra con dos olivos, y lo del Estanislao una vega de pan sembrar al sitio del huerto de Abajo ó vega del Silo, corresponde á don Pedro Bruñez, de Cádiz, por compra.

Un cercado con 35 pies de olivo al sitio de los Castañitos, término de las Mestas, corresponde á Lucas Hoyos, de la Alberca, por compra.

Un cercado á la Vega del Corral con 138 pies de olivo, 35 pies de olivo al linar de Lucas, un cercado á la Pesquera con 11 pies de olivo, cinco pies de olivo y cinco estacas en la Cañada de la Mangada, siete pies de idem á dicho sitio, primera suerte, un cercado á los castañitos al sitio de las Rozas, con 25 pies de olivo y uno de ellos en Vega del Ladar de Mestas, una tercera parte de casa de la habitacion de Mestas, una tercera parte de casa de la habitacion de Mestas y tres hoyas al sitio de las Rozas, otra en huerto de Gregorio Valo, 14 pies de idem á las Piñuelas, uno en huerto de Gabriel Martin y Rey, tres olivos al sitio del Linar, camino de los Mulos, una octava parte de molino de pan y vega, cuyos bienes radican en término de la Alq.ª de las Mestas, corresponden á Teresa Hoyos, vecina de la Alberca, por herencia.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOTIJA.

Se halla vacante la plaza de Medicina y Cirujía de esta villa, dotada con 200 escudos ánuos pagados del fondo municipal de esta villa, con la obligacion de inocular la viruela, asistir á los pobres de solemnidad declarados tales por el Ayuntamiento. Consta ademas dicho partido de 130 igualas de vecinos no pobres.

El Profesor que quiera optar á él presentará su solicitud documentada en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial.

Botija 19 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Alonso Montero y Merino.

LEY MUNICIPAL

Y

LEY ORGANICA PROVINCIAL

DECLARADAS OBLIGATORIAS POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION EN 21 DE OCTUBRE DE 1868.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletin al precio de 3 rs. en esta capital y 3 y medio fuera, franco de porte. El pedido vendrá siempre acompañado de 7 sellos de correos de medio real. Si alguna persona pidiera seis ejemplares, acompañando su importe, se le remitirán siete.

Cáceres: 1868. Imp. de N. M. Jimenez.